



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN

(0266

14 MAR 2016

“Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, las funciones asignadas con el Decreto 3573 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0899 de 15 de mayo de 2009, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó a EMGESA S.A. E.S.P., Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió los recursos de reposición interpuestos por EMGESA S.A. E.S.P., la Fundación El Curibano y por Alexander López Quiroz contra la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificarla en algunos aspectos como Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, manejo íctico y rescate de peces.

Que mediante Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, confirmada por la Resolución 2767 del 30 de diciembre de 2010, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tomó unas medidas de ajuste por vía de seguimiento a las Resoluciones 0899 de 15 de mayo y 1628 de 26 de agosto de 2009, relacionados con el Programa de Compensación y el Plan de Restauración.

Que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Auto 3563 del 23 de septiembre de 2010, mediante el cual se realizaron requerimientos a EMGESA relacionados con el Plan de Restauración Ecológica, el cual deberá ser ajustado a un horizonte de 20 años, garantizando que las áreas donde se desarrollen las actividades piloto del mismo, no tengan ningún tipo de intervención durante su implementación.

Que mediante Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, aclarada por la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la Licencia Ambiental, adicionando algunos sitios de ocupación de cauce, autorizando la extracción de material de cantera y arrastre y estableciendo las obligaciones respectivas.

Que mediante Resolución 0971 del 27 de mayo de 2011, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la licencia ambiental del proyecto, en el sentido de autorizar la construcción de una vía, la explotación de material de arrastre y de adicionar unos permisos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.

Que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 012 del 14 de octubre de 2011, modificó el artículo segundo de la Resolución 0971 del 27 de mayo de 2011, que modificó el Artículo Noveno de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, aclarada con la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, en el sentido de adicionar la zona de material de arrastre denominada Fuente de material 22; el artículo tercero de la Resolución

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental"

0971 del 27 de mayo de 2011, que modificó el Artículo Sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, modificado por el Artículo Segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010 aclarada con la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, en el sentido de autorizar y adicionar el sitio de ocupación de cauces denominado Fuente de material 22; aclaró el Artículo Segundo de la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, en el sentido de no restringir la extracción de materiales de las zonas autorizadas, en un volumen no superior a la capacidad de restitución anual del río, es decir 2.430.000 m³/año; y aclaró el Artículo Segundo la resolución 971 del 27 de mayo de 2011, en el sentido que para la explotación de las zonas de materiales autorizadas a excepción de la denominada 22, estas se podrán realizar durante todos los meses del año, siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a la obligación propuesta por la empresa.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante la Resolución 0306 del 30 de diciembre de 2011 (Artículo Cuarto), autorizó la realización de obras en el sitio de presa en la margen izquierda del río Magdalena, sujetos a estricto seguimiento para verificar el cumplimiento de los lineamientos exigidos por esta Autoridad.

Que esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto 0954 del 30 de marzo de 2012, efectuó seguimiento y control ambiental al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, acogiendo el Concepto Técnico N° 017 del 13 de enero de 2012, de la visita realizada del 22 de agosto al 5 de septiembre de 2011.

Que mediante Resolución 0589 del 26 de julio de 2012, vía seguimiento esta Autoridad modificó el numeral 2.2.3.3. (Optimización de Hábitats Reproductivos y de Desarrollo de Peces), numeral 2.2.3.4 (Mitigación por Pérdida de Zonas de Desove), numeral 2.2.3.8 (Monitoreo a la actividad pesquera en el área de influencia del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo), 2.2.3.5 (Repoblamiento con Especies de Peces Migratorios en la Cuenca Alta del Río Magdalena), numeral 2.2.3.6 del Artículo Décimo de la Resolución 0899 de 15 de mayo de 2009, (Apoyo a la Operación de Estaciones Piscícolas), numeral 2.2.3.9 (Proyecto de seguimiento a la actividad reproductiva de las especies migratorias en la cuenca alta del Río Magdalena). Asimismo, revocar el numeral 2.2.3.10 del Artículo Décimo de la Resolución 0899 de 15 de mayo de 2009, acogiendo el Concepto Técnico 880 del 08 de junio de 2012.

Que la ANLA mediante el Auto 2543 del 14 de agosto de 2012 efectuó seguimiento y control ambiental al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, acogiendo el Concepto Técnico N° 1086 del 9 de julio de 2012, de las visitas realizadas durante los días 6 a 9 de marzo, 11 a 13 de marzo y 16 a 19 de abril de 2012.

Que la ANLA mediante el Auto 2553 del 14 de agosto de 2012, ajustó la metodología empleada para la realización del inventario forestal de la vegetación que se encuentra en el vaso de inundación del embalse, acogiendo el concepto técnico No. 1187 del 25 de julio de 2012.

Que por Auto 3476 de 6 de noviembre de 2012, esta Autoridad aprobó la propuesta técnica del Plan de Restauración del Bosque Seco Tropical, elaborado por la Fundación Natura para la empresa EMGESA S.A. E.S.P., presentado mediante los radicados 4120-E1-41485 del 6 de abril de 2010 y 4120-E1-169434 del 23 de diciembre de 2010, en cumplimiento de lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira.

Que la ANLA mediante el Auto 3511 del 13 de noviembre de 2012, por el cual se hace un seguimiento y control realizó unos requerimientos en relación con la Gestión Social y Reforestación, acogiendo el CT 1715 del 10 de octubre de 2012.

Que la ANLA mediante el Auto 3512 del 13 de noviembre de 2012, realizó el seguimiento socioeconómico..

Que mediante Resolución 0945 del 13 de noviembre de 2012, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa EMGESA S.A. E.S.P., mediante oficio con radicado 4120-E1-43979 del 21 de agosto de 2012, contra la Resolución 0589 del 26 de julio de 2012, modificando el Artículo Primero de la Resolución 0589 del 26 de julio de 2012, concretamente respecto del literal a) del numeral 2.2.3.5, del Artículo Décimo de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2012, en el sentido de prorrogar en un (1) año más el plazo establecido para dar inicio a las actividades de siembra de alevinos de especies nativas para el repoblamiento íctico, es decir iniciar su ejecución a partir del mes de agosto de 2013.

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental"

Que por medio de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., mediante Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, para la ejecución del "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila, la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, Resolución 2766 del 31 de diciembre de 2010, Resolución 0971 del 27 de mayo de 2011 y Resolución 0306 del 30 de diciembre de 2011, en lo referente a la conformación de los depósitos (ZODME), permisos de ocupación de cauces, de aprovechamiento forestal y concesiones de agua.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, mediante el Auto 607 del 5 de marzo de 2013, acogiendo el Concepto Técnico 599 de 2013, efectuó seguimiento documental a los Informes de Cumplimiento ambiental - ICA N° 5 y N° 6, relacionado con el Componente Biótico.

Que por Resolución 0283 del 22 de marzo de 2013, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa EMGESA S.A. E.S.P., contra la Resolución 1142 de 2012, modificando las obligaciones relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal de la zonas 13, ocupación de cauce, autoriza explotación zona 13, entre otros.

Que mediante Resolución No. 0395 del 2 de mayo de 2013, esta Autoridad modificó la Licencia Ambiental otorgada a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., mediante Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, para la ejecución del "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila, modificada la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, Resolución 2766 del 31 de diciembre de 2010, Resolución 0971 del 27 de mayo de 2011, Resolución 0306 del 30 de diciembre de 2011, Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución 0283 del 22 de abril de 2013, en lo referente a la construcción de vías sustitutivas, disposición de materiales en zonas de depósito, permisos de ocupación de cauces, concesiones, vertimientos y aprovechamiento forestal.

Que esta Autoridad por Auto 1707 del 7 de junio de 2013, hizo seguimiento al proyecto, acogiendo el Concepto Técnico 2234 de 2013, efectuando requerimientos a la empresa relacionados con el Programa Íctico y Pesquero implementado durante la etapa de construcción.

Que esta Autoridad mediante el Auto 1740 del 7 de junio de 2013, realizó un seguimiento y control a los Programas de Gestión Social e ICA 6.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, mediante el Auto 2157 del 12 de julio de 2013, acogiendo el CT No. 2641 de 2013, evaluó la respuesta de EMGESA al Componente Biótico del Auto 607 de 2013, requiriendo a la empresa la entrega de información con los indicadores propuestos para la revegetalización de los bancos de suelos, la continuación de las actividades correspondientes al estudio poblacional y autoecológico de las especies amenazadas y con prioridades de conservación y utilizar los equipos y protocolos para evaluación de aguas superficiales crudas.

Que la ANLA mediante el Auto 2161 del 12 de julio de 2013, realizó seguimiento y control ambiental, en relación al establecimiento una obligación en relación a la ocurrencia de posibles contingencias ambientales durante las etapas de construcción y operación del proyecto y específicamente sobre los eventos presentados durante las labores constructivas en el Dique Auxiliar en el año 2012, donde se presentó un deslizamiento de material utilizado en la conformación de esta estructura.

Que esta Autoridad a través del Auto 3894 del 15 de noviembre de 2013, realizó seguimiento al Programa Gestión Social ICA 7, y efectuó unos requerimientos.

Que mediante Auto 390 del 11 de febrero de 2014, esta Autoridad hizo seguimiento y control al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 7, realizando requerimientos, acogiendo el Concepto Técnico 5791 de 2013.

Que por Resolución 0181 del 298 de febrero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó la licencia ambiental 0899 de 2009, en el sentido de autorizar el permiso de explotación de las fuentes de material aluvial localizadas en el predio El Quimbo, en jurisdicción del Municipio de Gigante. Se entrega ajustada, acogiendo el Concepto Técnico 6642 del 19 de febrero de 2014.

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental"

Que a través de la Resolución 0906 del 13 de agosto de 2014, la ANLA modificó la Resolución 0395 de 2013, en cuanto a adicionar el aprovechamiento forestal de 3.058 árboles equivalentes a 152,9m3 de volumen de madera y 167,71 m3 de volumen de biomasa a lo autorizado en la Resolución 0395 del 2 de mayo de 2013, para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas.

Que esta Autoridad mediante Auto 168 del 16 de enero de 2015, efectuó seguimiento y control del componente socioeconómico presentando en el ICA 9, haciendo requerimientos, acogiendo el Concepto Técnico 12714 de 2014.

Que mediante Auto 471 del 9 de febrero de 2015, esta Autoridad efectuó seguimiento y control al proyecto relacionado con la obligación de la inversión del 1%, haciendo requerimientos, acogiendo el Concepto Técnico 293 de 2015.

Que la ANLA, mediante Resolución 0427 del 15 de abril de 2015, modificó la licencia ambiental, en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Que esta Autoridad mediante Resolución 0493 del 30 de abril de 2015, resolvió solicitud de revocatoria contra la Licencia Ambiental, presentada por el señor Carlos Humberto Cuellar Borrero.

Que por Auto 2148 del 29 de mayo de 2015, la ANLA realizó seguimiento y control al proyecto, haciendo requerimientos, acogiendo el Concepto Técnico 11061 de 2014.

Que la ANLA, a través del Auto 2273 del 5 de junio de 2015, realizó seguimiento y control al PH El Quimbo, relacionado con la obligación de la Inversión del 1%, acogiendo el CT No. 1511 del 7 de abril de 2015.

Que la ANLA, mediante la Resolución 0759 del 26 de junio de 2015, confirmada con la Resolución 1390 del 30 de octubre de 2015, modificó vía seguimiento la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, modificada entre otras por la Resolución 1628 de 2009, 1814 de 2009, para la ejecución del "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el Departamento del Huila, en el sentido de incluir nuevas obligaciones y aclarar las dispuestas en los actos administrativos antes mencionados, en cuanto al permiso de aprovechamiento forestal, Programa de Manejo de Cobertura Vegetal y Hábitat Terrestres, el caudal ecológico de la presa, seguimiento y monitoreo, entre otros.

Que mediante Auto 3099 del 3 de agosto de 2015, realizó seguimiento a la queja del Señor Albeiro Fernández, acogiendo el Concepto Técnico 3719 del 25 de julio de 2015.

Que de otra parte, esta Autoridad realizó seguimiento ambiental, consiste en la verificación y seguimiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0899 de 2009, se presentan los avances realizados en los componentes físico y biótico, y verificados mediante visitas realizadas del 4 al 7 de abril de 2014, 11 al 15 de agosto de 2014, 15 al 19 de septiembre de 2014 y 23 al 26 de septiembre de 2014, emitiendo el concepto técnico 7348 del 31 de diciembre de 2015. Como base para este concepto técnico se realizó el análisis y verificación de la Información presentada por la Empresa, dentro del informe de Cumplimiento Ambiental ICA N° 9, el cual comprende el periodo del 1 de septiembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014.

Que asimismo, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en los componentes físico, biótico y socioeconómico, de acuerdo con la Información presentada por la Empresa, en el informe de Cumplimiento Ambiental ICA N° 10, el cual comprende el periodo del 1 de marzo hasta el 31 de agosto de 2014, así como lo observado durante las visitas de seguimiento realizadas del 09 al 13 y del 16 al 20 de marzo de 2015. En el componente socioeconómico se realizó seguimiento a los radicados o quejas allegadas a esta Autoridad Ambiental, como son casos pendientes de concertación con la Empresa en lo relacionado con reasentamiento, reubicación y compensaciones de la comunidad de la vereda de Veracruz y Rio Loro del municipio de Gigante por afectación de la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo en el marco de los requerimientos de la Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, emitiendo el Concepto Técnico 7366 del 31 de diciembre de 2015.

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental"

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis del presente Acto Administrativo, de la siguiente manera: I). Análisis y Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; II). Fundamentos Legales.

I. ANALISIS Y CONSIDERACIONES DE ORDEN TÉCNICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Teniendo en cuenta el análisis de la información antes referida, en donde fueron tenidos en cuenta todos los aspectos relevantes desde el punto de vista técnico dentro del seguimiento ambiental al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en el marco del cumplimiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0899 de 2009, se presentan los avances realizados en los componentes físico y biótico, y verificados mediante visitas realizadas del 4 al 7 de abril de 2014, 11 al 15 de agosto de 2014, 15 al 19 de septiembre de 2014 y 23 al 26 de septiembre de 2014. Como base para este concepto técnico se realizó el análisis y verificación de la Información presentada por la Empresa, dentro del informe de Cumplimiento Ambiental ICA N° 9, el cual comprende el periodo del 1 de septiembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014. Dentro del seguimiento esta Autoridad considera modificar la Licencia Ambiental, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo, y al respecto señala lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO"**Descripción del Proyecto****Objetivo**

Construir y operar una central a pie de presa, con una capacidad instalada de 400 MW nominales, con la cual se estima que se puede lograr una generación media de energía de 2216 GWh/año. El embalse tendrá un volumen útil de 2601 hm³ y un área inundada de 8250 ha.

Localización

La presa se localiza dentro del cañón que formó el Río Magdalena en el filo rocoso de la formación Gualanday Superior, conocido como estrecho El Quimbo, en la finca Finlandia. Las obras principales, también se ubican en inmediaciones de esta zona, a 1.3 Km aguas arriba de la confluencia de los ríos Magdalena y Páez. El acceso se hace por la carretera que de Neiva conduce a Gigante y Garzón; posteriormente 15 km al sur del municipio de El Hobo, se toma la vía hacia La Plata, la cual atraviesa el río Magdalena en el Puente El Colegio, aproximadamente 35 km aguas arriba del sitio de presa de Betania. (Ver imagen 1 del Concepto Técnico 7348 del 31 de diciembre de 2015).

Componentes y actividades

Las obras de aprovechamiento hidroeléctrico consisten en una presa, un dique auxiliar de cierre, un sistema de desviación, un vertedero, un sistema de conducción y una casa de máquinas de pie de presa.

El embalse tendrá una longitud de 55 km al nivel máximo normal de operación (cota 720 msnm), un ancho máximo de 4 km y un ancho promedio de 1,4 km. El área de inundación es del orden de 8.250ha, el volumen total de embalse de 3.205hm³ y el volumen útil de almacenamiento de 2.354 hm³.

A continuación se relacionan los componentes principales del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo:

Presa y dique

Dadas las condiciones topográficas y geológicas del área, el tipo de presa seleccionado es de gravas con cara de concreto. La presa proyectada tendrá una altura de 151 m y 632 m de longitud de cresta. La cresta de la presa estará localizada en la cota 724 msnm y tendrá un muro parapeto de 2,0 m de altura. El volumen de relleno de la presa será del orden de 7,1 millones de metros cúbicos.

El proyecto requiere de un dique de cierre, localizado sobre la margen derecha del río, a continuación del vertedero, sobre la silla divisoria de aguas existente en este sitio. El dique tendrá una altura máxima de 66 m, una longitud del orden de 360 m y un volumen de relleno aproximado de 2,9 millones de metros cúbicos.

Vertedero

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental"

El rebosadero estará localizado sobre la margen derecha del río, entre los conductos de carga y el dique auxiliar. Tendrá 210 m de longitud y 69 m de ancho constante en el canal de descarga.

La estructura de control tendrá el azud a la cota 702 msnm y cuatro compuertas radiales de 14,25m de ancho por 18,0 m de altura. El vertedero se proyecta para evacuar la creciente máxima probable cuyo caudal pico se estima en 18.800m³/s.

Desviación

Para la desviación temporal del río Magdalena durante la construcción de la presa, se planteó un esquema ataguía-túnel, consistente en un túnel de 10 m de diámetro y 590 m de longitud, que fue excavado en la margen derecha del río y una ataguía de concreto compactado incorporada a la presa, con un orden de altura de 43 m.

Este esquema, con la ataguía de concreto incorporada a la presa, optimizó la longitud del túnel de desviación, acortando al mínimo el espacio que ocuparán las obras de la presa y la longitud desviada del río estas labores constructivas finalizaron en mayo de 2013. Al respecto, esta Autoridad emitió Concepto Técnico N° 1086 de 9 de julio de 2012, relacionado con las labores realizadas, incluyendo la información de las labores con relación al desvío del río Magdalena, las labores de desvío finalizaron el día 6 de febrero del año 2012, por lo que no corresponden a este seguimiento, solamente se presenta el numeral para solicitar al grupo jurídico su exclusión por ser una actividad ya finalizada.

Conducción y casa de máquinas

El sistema de conducción se ubicará sobre la margen derecha del río y consiste en dos túneles paralelos con bocatoma a la cota 641,0 msnm. Cada túnel está constituido por un túnel superior de 7,8 m de diámetro, un pozo con inclinación de 45° y 5,8 m de diámetro y un túnel inferior con un diámetro igualmente de 5,8 m. Las longitudes de estos componentes serán de aproximadamente 158 m, 77m y 134 m, respectivamente.

La casa de máquinas será superficial a pie de presa, con dos turbinas tipo Francis de eje vertical y con una potencia nominal de 200 MW por máquina, trabajando con un salto neto de 122 m y un caudal de 187,5 m³/s. La capacidad total instalada será del orden de 400 MW.

Debido a las características del macizo rocoso del estribo derecho, con sistemas de diaclasas en varias direcciones que impiden la construcción segura del sistema de túneles y cavernas requerido por una casa de máquinas subterránea, se optó por una casa de máquinas superficial, para cuya construcción se emplazará una contraataguía temporal.

Obras de infraestructura

Para la ejecución del proyecto se requiere la construcción de vías de acceso y sustitutivas, puentes y campamentos. El acceso al sitio de presa se desprende de la vía Garzón - El Hobo - La Plata, utilizando parcialmente las vías existentes.

El embalse inundará algunos tramos de las vías existentes y el Puente de Balseadero, por lo que es necesaria la relocalización de dichos tramos y de un nuevo puente sobre el río Magdalena. La longitud total de vías por construir es del orden de 30 km. Adicionalmente, se necesita la rectificación de un tramo de vía de aproximadamente 3.0 km."

Que frente al seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1628 de 2009 y en el Auto 3476 del 6 de noviembre de 2012, el Concepto Técnico 7348 de 2015, señala se debe modificar el Artículo Trigésimo de la citada resolución y modificar el Auto antes mencionado, tal como se transcribe a continuación:

Resolución 0168 de 2009, "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

| Resolución 1628 de 2009 | Observaciones |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Modificar el numeral 4.1.7.2. del artículo décimo de la Resolución No. 899 del 15 de Mayo de 2009, el cual quedará así:</p> <p>"4.1.7.2 La duración del monitoreo de aire debe ser mínimo de 10 días continuos durante 24 horas cada (6) meses en el área de influencia directa de los sitios de operación de las plantas, donde</p> | <p>La Empresa presentó los resultados del monitoreo de calidad de aire en las 3 estaciones relacionadas en la presente obligación.</p> <p>No obstante es necesario señalar que al momento del establecimiento de la obligación no había sido ajustado el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual fue ajustado mediante Resolución 2154 del 8 de noviembre de 2010, en dicho protocolo se estableció que los monitoreos de calidad del aire deben tener como mínimo 18</p> |

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental"

| | |
|---|--|
| <p>adicionalmente se deben considerar las siguiente tres estaciones:</p> <p>Estación 1. Estación ubicada en un sector de tipo residencial en el municipio de Gigante donde confluyen tres vías de baja movilización y movilización restringida, destinada para vehículos livianos.</p> <p>Coordenadas: X= 0936939 Y= 0755772</p> <p>Estación 2. Estación ubicada en el sector de Puerto Seco, aproximadamente a 500 m de la vía Panamericana que conduce de Neiva a Gigante siendo esta una carretera de alto flujo vehicular en especial de transporte pesado tanto de carga como de pasajeros.</p> <p>Coordenadas: X= 0837496 Y= 0755772</p> <p>Estación 3. Domingo Arias, estación ubicada en un área rural aledaña al proyecto entre el río Magdalena y el río Páez donde no se aprecia el desarrollo de actividades productivas intensivas presentando un uso forestal con incipientes prácticas agropecuarias a una escala de economía familiar donde se aprecia cultivos de pancoger.</p> <p>Coordenadas: X= 0834182 Y= 0763022"</p> | <p>muestras. Teniendo en cuenta que en el requerimiento se fijó un mínimo de 10 muestras, <u>se considera necesario modificar la obligación indicando que los monitoreos de calidad del aire se deben realizar de acuerdo con lo establecido en el mencionado protocolo.</u></p> <p>Sin embargo se debe señalar que la Empresa debió ajustar el monitoreo de calidad de aire una vez entró en vigencia la Resolución 2154 del 8 de noviembre de 2010 antes citada.</p> |
|---|--|

De igual manera, en el Concepto Técnico 7366 del 31 de diciembre de 2015, se señaló la necesidad de modificar vía seguimiento la Resolución 0899 de 2009, considerando lo siguiente:

"Resolución 0899 del 2009, "Por la cual se otorga una licencia ambiental"

| Obligaciones | Observaciones |
|---|---|
| <p>Programa de Salubridad y Saneamiento Básico para Trabajadores Vinculados al Proyecto</p> | <p>El proceso de capacitación se desarrolla en dos fases una en zona de obras y otra en el municipio de Garzón Respecto a las zonas de trabajo se cuenta con una ambulancia disponible y las instalaciones necesarias para prestar los servicios de consulta médica y primeros auxilios, que está debidamente dotado para el control de accidentes de trabajo, enfermedades y accidentes comunes que se presenten durante el desarrollo de la labor.</p> <p>Respecto al curso de capacitación y prevención en salud a los trabajadores del Proyecto, se tratan temas referentes a: ecología, viviendas y condiciones sanitarias, disposición y vertimiento de residuos sólidos y líquidos, manejo y tratamiento de aguas para el consumo humano.</p> <p>El seguimiento de este programa no es competencia de la Autoridad Ambiental, por consiguiente se considera revocar la presente obligación.</p> <p>Por lo anterior, se revoca Revocar el numeral 3.15. Programa de Salubridad y Saneamiento Básico para Trabajadores Vinculados al Proyecto.</p> |

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental"**II. FUNDAMENTOS LEGALES****1. De Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Así mismo, y por virtud de lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución 666 del 05 de junio de 2015 "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA", le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente Acto Administrativo.

Que en conclusión, esta Autoridad habida cuenta los aspectos de hecho y de derecho expuesto, estima del caso modificar o ajustar vía seguimiento el Artículo Decimo de la Resolución 0899 de 2009, en el sentido de eliminar la obligación establecida en el numeral 3.15. Programa de Salubridad y Saneamiento Básico para Trabajadores Vinculados al Proyecto, del Artículo Décimo, así como, modificar el Artículo Trigésimo de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, en el sentido indicar que el monitoreo de calidad de aire deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual fue ajustado mediante Resolución 2154 del 8 de noviembre de 2010, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que esta Autoridad acoge los Conceptos Técnicos 7348 y 7366 del 31 de diciembre de 2015, modificando o ajustando vía seguimiento la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y su modificación Resolución 1628 de 2009, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De la modificación de la Licencia Ambiental.

Que la Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, (Título V del Decreto 2041 de 2014), se reglamenta la modificación de las licencias ambientales, el Artículo 2.2.2.3.7.1. (Artículo 29 del Decreto 2041 de 2014).

Así mismo y teniendo en cuenta que fue el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) quién otorgó la Licencia Ambiental en comento, es la Autoridad Nacional Licencias Ambientales competente para realizar la modificación correspondiente.

De la modificación vía Seguimiento y Control de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales - ANLA

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en la Sección 9 (Control y Seguimiento) Artículo 2.2.2.3.9.1, (Decreto 2041 de 2014, art.40), señala lo siguiente:

(...)

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental"

"ARTICULO.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. La eficiencia y eficacia las medidas de manejo implementadas en relación con el plan manejo ambiental, el programa seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir cumplimiento de todos términos, obligaciones y que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento los bióticos, abióticos y socioeconómicos y de recursos naturales frente al desarrollo del Proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma acuerdo con los estudios para él sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con fin de disminuir impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por uso y/o utilización los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de normatividad ambiental aplicable proyecto, o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o compensar impactos ambientales no previstos en estudios ambientales proyecto.

En el Desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de resultados monitoreos por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su construcción, acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a (3) meses.

Parágrafo 1°: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, la encargada control y seguimiento a proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con fin de cumplimiento a lo dispuesto en presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2°: Las entidades científicas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3°: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese un Plan de Manejo Arqueológico, control y seguimiento de las actividades descritas en será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia". (Lo subrayado por fuera de texto)

(...)

De otro lado, el Parágrafo 1°. del Artículo 2.2.2.3.11.1., ibídem, señala:

"Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales.

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental"

De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren **necesarias y/o suprimir las innecesarias**". (Negrillas fuera de texto)

(...)

De los Principios de eficacia, celeridad y economía procesal

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.

(...)"

Que a su vez, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, en el numeral 11 *ibidem*, determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en el mismo artículo, en el numeral 12, establece que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que por otro lado, en el numeral 13 del Artículo 30 *ibidem*, se establece que en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

De la intervención de los terceros

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69° de la Ley 99 de 1993 dispone en el Título X – De los modos y procedimientos de participación ciudadana, lo siguiente:

"ARTICULO 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental"

El artículo 69° de la Ley 99 de 1993 se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70° de la misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dicte un acto de iniciación de trámite.

El principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71° de la Ley 99 de 1993 ordena que: *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)"*. (Lo resaltado por fuera de texto).

Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79° de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

Frente a las actuaciones administrativas ambientales que se inicien en el citado expediente, para el caso concreto, la presente modificación, acorde con lo señalado en el mencionado artículo 69° de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, previo el reconocimiento que en tal efecto profiera la autoridad ambiental competente, podrá intervenir respecto a las modificaciones de la mencionada licencia ambiental, incluidos los seguimientos y controles ambientales al proyecto o en razón de las sanciones que pudieren llegar a presentarse.

Que el presente acto administrativo consiste en modificar o ajustar vía seguimiento el Artículo Decimo de la Resolución 0899 de 2009, en el sentido de eliminar la obligación establecida en el numeral 3.15. Programa de Salubridad y Saneamiento Básico para Trabajadores Vinculados al Proyecto, del Artículo Décimo, teniendo en cuenta que la verificación al cumplimiento de esta obligación (estándares mínimos de los Programas de Salud Ocupacional) es de competencia del Ministerio de la Protección Social, mediante la Dirección Territorial de la Protección y no de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Por lo anterior y para los fines pertinentes, esta Autoridad procederá a remitir copia del presente acto administrativo al Ministerio de Protección Social.

Asimismo, modificar el Artículo Trigésimo de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, en el sentido indicar que el monitoreo de calidad de aire deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual fue ajustado mediante Resolución 2154 del 8 de noviembre de 2010, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por otra parte, frente al Artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, (artículo 30 del Decreto 2041 de 2014), que establece, los requisitos para modificar una licencia ambiental, se tiene que previo análisis de cada uno de los casos expuestos por la citada norma, se establece que no existe encuadramiento en ninguna de las cinco situaciones planteadas por la misma, toda vez que no se han variado las condiciones en la que se otorgó Licencia Ambiental.

2. Otros Fundamentos

Dado que la presente modificación se realiza con fundamento en la función de seguimiento al proyecto, en donde se verifica la eficiencia y la eficacia de las medidas de manejo ambiental establecidas en la licencia ambiental, esta Autoridad a través del Concepto Técnico 7348 y 7366 del 31 de diciembre de 2015, consideró modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0899 de 2015, así como, modificar la Resolución 1628 de 2015.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos 7348 y 7366 del 31 de diciembre de 2015, se concluye que la información contenida en el expediente y los argumentos técnicos señalados en el citado concepto, es procedente autorizar la toma de decisión en relación con la viabilidad de modificar o ajustar la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que de otro lado y dado que el concepto técnico, señala se realicen unos requerimientos, es pertinente advertir que el incumplimiento de los requerimientos que mediante el presente acto administrativo se formulan, dará

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental"

lugar a la imposición de medidas preventivas en caso de ser necesarias en los términos de la Ley 1333 de 2009, así como a la iniciación de los procedimientos sancionatorios a que haya lugar y la consecuente imposición de sanciones administrativas, si se dan los presupuestos consagrados en la citada Ley. En suma, esta Autoridad acogerá las recomendaciones del Concepto Técnico 7348 y 7366 del 31 de diciembre de 2015, modificando o ajustando vía seguimiento la licencia ambiental formulando los requerimientos sugeridos, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Trigésimo de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, en el sentido indicar que el monitoreo de calidad de aire deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual fue ajustado mediante Resolución 2154 del 8 de noviembre de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Décimo de la Resolución 0899 de 2009, en el sentido de eliminar la obligación contenida en el numeral 3.15, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., a los terceros intervinientes la FUNDACIÓN EL CURÍBANO representada por LUZ ANABEL SIERRA CÁRDENAS, ALEXANDER LÓPEZ QUIROZ, LUZ ÁNGELA PATIÑO y a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el Departamento del Huila, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y a las Personerías municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el Departamento del Huila, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, por intermedio de su Director General o quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos, y a la señora LUZ NELDY BRAVO, Presidenta Junta de Acción Comunal de San José de Belén.

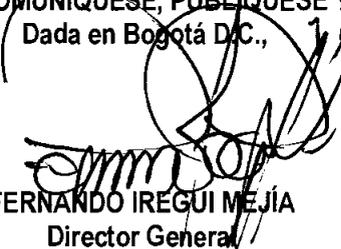
ARTÍCULO QUINTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, remitir copia del presente acto administrativo al Ministerio de Protección Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

14 MAR 2016


FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General